

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025 (Noviembre 19)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia, la Resolución 114 de 08 de febrero de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el 21 de septiembre de 2024, por medio de llamada telefónica la Policía Nacional del municipio de San Vicente del Caguán, informa a CORPOAMAZONIA, decomiso de madera realizado en el casco urbano del municipio por transportar madera en un vehículo tipo motocarro sin el respectivo salvoconducto.

Que el 21 de septiembre, mediante acta de incautación con código. 1CS-FR-0014, La policía Nacional del municipio de San Vicente del Caguán, pone a disposición de CORPOAMAZONIA los productos forestales maderables decomisados, exponiendo los siguientes hechos:

"En la ciudad de SAN VICENTE DEL CAGUAN a los 21 días del mes de SEPTIEMBRE de año 2024, siendo las 06:50 horas, se reunieron en las instalaciones de la Estación de Policía SAN VICENTE DEL CAGUAN Los señores Policiales JERSON FABIAN ESPINEL YAÑEZ y el señor(a) DANIEL SALAZAR CIFUENTES con C.C Nro. 1.117.839.039 expedida en SAN VICENTE DEL CAGUAN de 26 años de edad, natural de SAN VICENTE DEL CAGUAN Estudios SEXTO BACHILLERATO Profesión INDEPENDIENTE Estado civil SOLTERO Residente en el BARRIO MONTERREY teléfono 3228554155, con el fin de realizar por parte del primero en mención, la incautación al segundo en mención de los elementos que se relacionan a continuación así:

Página - 1 - de 17

 www.corpoamazonia.gov.co
  [/CORPOAMAZONIA](https://www.youtube.com/c/corpoamazonia)
  [@CORPOAMAZONIA1](https://twitter.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Iquitos Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025 (Noviembre 19)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Siendo las 06:50 se procede a realizar la incautación de un moto carguero de color blanco de marca AKT SIN placa con número de chasis 9F2A4200XH5001142 motor ZS163QML8G400115 la cual trasportaba 35 tablas de madera sin la debida documentación..."

Que el día 21 de septiembre del 2024 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la verificación e inspección de los productos forestales maderables, y para tal fin designa al Ingeniero forestal Faber Benavides Muñoz, quien también emite el respectivo concepto técnico No. 00852 del 27 de septiembre de 2024, en el cual se determina que:

....(2. RESULTADOS O SITUACIÓN ENCONTRADA

Que de acuerdo con la información y verificación realizada se tiene lo siguiente:

Que el día 21 de septiembre de 2024, la Policía Nacional del municipio de San Vicente del Caguán, informa a CORPOAMAZONIA, decomiso de madera realizado en el casco urbano del municipio por transportar madera en un vehículo tipo motocarro sin el respectivo salvoconducto, se realiza decomiso preventivo aproximadamente de 1,026 m³ correspondiente a la especie Guarango, (Parkia marginata).

1.1. Descripción y avalúo de los productos objeto de aprehensión preventiva

Los productos objeto de aprehensión fueron tablas de diferente longitud de madera equivalente a 1,026 m³, que corresponden a la especie Guarango, (Parkia marginata) y el avalúo de los productos decomisados preventivamente se determinó teniendo en cuenta la Circular N° 012 de 2021.

Cuadro 1. Descripción de la especie forestal maderable y cubicación de los productos.

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad	Valor unidad (\$)	por Valor Total (\$)
Guarango	Parkia marginata.	Tablas	1,026 m³	\$ 300.309	\$ 308.117,034
Total					\$ 308.117,034

El día 21 de septiembre de 2024, la Policía Nacional del municipio de San Vicente del Caguán, pone a disposición de CORPOAMAZONIA, productos forestales maderables equivalentes a 1,026 m³ correspondiente a tablas de la especie Guarango, (Parkia marginata), los cuales fueron objeto de aprehensión en el casco urbano del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Los productos eran transportados en un vehículo tipo moto carro color blanco de marca AKT sin Placa, Numero de chasis 9F2A4200XH5001142, motor No. ZS163QML8G400115, sin Salvoconducto y/o documento alguno que amparara la legalidad de los mismos.

El señor Daniel Salazar Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.839.039 de San Vicente del Caguán, en calidad de Transportador de los productos forestales maderables presentó cédula de ciudadanía y documento de propiedad del vehículo.

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025 (Noviembre 19) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	--

La aprehensión de los productos forestales maderables se realizó por motivo de que estos no contaban con Salvoconducto Único nacional que amparara la legalidad de los mismos.

1.2. Datos de los presuntos infractores

Transportador

Nombre: Daniel Salazar Cifuentes

Número de identificación: 1.117.839.039 de San Vicente del Caguán

Dirección: Barrio Monterrey, San Vicente del Caguán.

Número telefónico: 3228554155

1.3. Procedencia y ruta de los productos

La procedencia de los productos aprehendidos, según lo manifestado por el conductor, provenían de la zona rural, del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, con destino final al casco urbano del municipio de San Vicente del Caguán.

1.4. Elementos, medios o implementos utilizados

Los productos forestales maderables decomisados preventivamente eran transportados en un vehículo tipo moto carro color blanco de marca AKT sin Placa, Numero de chasis 9F2A4200XH5001142, motor No. ZS163QML8G400115.

1.5. Guarda y custodia

Que el 21 de septiembre del año 2024, se realizó el traslado de productos forestales maderables decomisados preventivamente mediante el acta de Medida Preventiva de Flora Silvestre No. MPF-DTC-753-0462-24 y Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 232894, a la estación de policía del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, localización geográfica 02°06'45.35" N – 74°46'07.84 W.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se emite el siguiente,

2. CONCEPTO

2.1. Hechos constitutivos de presunta infracción ambiental

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, que en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Elaboró	Nombres y Apellidos Donovan Hoyos Castro	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
---------	---	---	--



AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025

(Noviembre 19)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Que se considera **INFRACCION EN MATERIA AMBIENTAL** toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber; El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece tipos de medida preventivas en donde el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

-Amonestación escrita.

-Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

-Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y Flora silvestre.

-Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que se considera un decomiso y aprehensión preventiva (Artículo 38 de la ley 1333 de 2009), la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025 (Noviembre 19) <i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	--

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible –Decreto 1076 de 2015 – que al respecto consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. *“Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. *“Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento”.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. *“Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. *“Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, o de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

2.2. Documentos anexos

- Acta de Medida Preventiva de Flora Silvestre MPF-DTC-753-0462-24.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 232894
- Acta de incautación por parte de la Policía Nacional Código. 1CS-FR-0014
- Acta de entrega para guarda y/o custodia de especímenes de flora.

2.3. Consideraciones finales

Que la movilización de productos forestales primarios obtenidos del bosque natural sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, es considerada como una actividad de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales contemplada en el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 y catalogada como delito, que se constituye como una infracción en materia ambiental por los daños causados, ya que no se cuenta con licencia de aprovechamiento forestal ante CORPOAMAZONIA.

Los productos forestales objeto de aprehensión preventivamente se dejaron bajo guarda y/o custodia en las instalaciones de la Policía Nacional ubicada en el barrio El Centro del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, localización geográfica 02°06'45.35" N – 74°46'07.84 W.

Se recomienda imponer medida de aprehensión preventiva sobre los productos forestales correspondientes aproximadamente a 1,026 m³, que corresponden a tablas de la especie Guarango, (*Parkia marginata*).

Elaboró	Nombres y Apellidos Donovan Hoyos Castro	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
---------	---	---	--



AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025

(Noviembre 19)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Se recomienda remitir el presente concepto técnico con sus respectivos documentos anexos al profesional jurídico de la Dirección Territorial Caquetá, para su conocimiento y fines pertinentes

Es el concepto de,

FABER BENAVIDES MUÑOZ

Contratista DTC

Tarjeta Profesional No. 70266-244990 TLM

Vo. Bo. DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN

Director Territorial Caquetá

CORPOAMAZONIA

REGISTRO FOTOGRÁFICO



a) Productos forestales objeto de aprehensión preventiva.



b) Productos forestales objeto de aprehensión preventiva.

Elaboró	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Donovan Hoyos Castro	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025

(Noviembre 19)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



c) Custodia Especímenes de flora, Estación de Policía Nacional, San Vicente del Caguán.



d) Custodia Especímenes de flora, Estación de Policía Nacional, San Vicente del Caguán.

Fuente: CORPOAMAZONIA, 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la movilización y el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025 (Noviembre 19)
	<i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”.

Que el artículo 223º preceptúa que “Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Que el artículo 224º consagra que “Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.13.1 “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”,

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Donovan Hoyos Castro		Contratista Oficina Jurídica DTC	
I laboró			



AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025

(Noviembre 19)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

d.)- Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina

Artículo 16 **Restricciones y prohibiciones** "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".

Artículo 18 **Deber de cooperación.** "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

e.)- Frente al Aprovechamiento forestales

En igual medida, se de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

Artículo 2.2.1.1.5.1.- "Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025 (Noviembre 19) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	--

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

Artículo 2.2.1.1.5.2. "Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

a) **Solicitud formal;**

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

Artículo 2.2.1.1.5.4.- "Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que

Elaboró	Nombres y Apellidos Donovan Hoyos Castro	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
---------	---	---	--

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025 (Noviembre 19) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	--

impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

Artículo 2.2.1.1.5.5.- "Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal."

Artículo 2.2.1.1.5.6.- "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Artículo 2.2.1.1.5.7.- "Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

Artículo 2.2.1.1. 7.1. "Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos"

Artículo 2.2.1.1.7.6. "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Artículo 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. "El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada (...)"

I laboró	Nombres y Apellidos Donovan Hoyos Castro	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
----------	---	---	--

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025 (Noviembre 19) <i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	--

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

“Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Página - 12 - de 17

Elaboró	Nombres y Apellidos Donovan Hoyos Castro	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
---------	---	---	--



AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025

(Noviembre 19)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que ahora bien, según el acta de medida preventiva Acta de medida preventiva MPF-DTC-753-0462-2024 de fecha 21 de septiembre de 2024, suscrita por la contratista FABER BENAVIDES MUÑOZ, donde consta el decomiso de UNO PUNTO CERO VEINTISEIS (1.026)M3, que corresponden a tablas de la especie guarango (*parkia marinata*), se tiene que el señor BRAYAN DANIEL SALAZAR CIFUENTES, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.839.039 de San Vicente del Caguán, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados de los productos forestales decomisados, al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, no contaban con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización de la madera que venía movilizando; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del mismo por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 estipula que respecto de los tipos de medidas preventivas, la autoridad ambiental impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que respecto de la medida preventiva impuesta en flagrancia, mediante Acta de medida preventiva MPF-DTC-753-0462-2024 de fecha 21 de septiembre de 2024, suscrita por la contratista FABER BENAVIDES MUÑOZ, donde consta el decomiso de UNO PUNTO CERO VEINTISEIS (1.026)M3, que corresponden a tablas de la especie guarango (*parkia marinata*), se tiene que el señor BRAYAN DANIEL SALAZAR CIFUENTES, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.839.039 de San Vicente del Caguán, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, este despacho encuentra que la misma se procederá a legalizar mediante el presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 el cual determina que *"El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días"* razón por la cual procederá a su legalización e imposición la referida medida de decomiso preventivo.

Que es importante resaltar que por su parte, la Ley 1333 de 2009, estipula en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor *"dará lugar a las medidas preventivas"*, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en *"prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un"*

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025 (Noviembre 19)
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 36 ibídem, como se advirtió, señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de conformidad con el artículo 1º aludido con anterioridad, *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"* y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, *"en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Que las medidas preventivas, como se argumentó, no tienen la naturaleza de sanción y que, aun cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.

Que su finalidad es enfrentar un hecho o situación que, conforme a una primera y seria valoración, afecte o genere un riesgo grave para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conviene reiterar que las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente **o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación** previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.

Que de conformidad con lo expuesto, la medida preventiva si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Que en efecto, la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que, según la apreciación de la respectiva autoridad, **afecta el medio ambiente** o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, **o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación**, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025 (Noviembre 19)
	<i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que, se reitera, corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor.

También es de recordar, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 argumento *“que las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable”*.

Con fundamento en estos razonamientos, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad.

Que a la par de todo lo argumentado, se tiene que el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 estipula que *“Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor”*, y en virtud de la presunción del dolo y culpa que recae sobre el presunto infractor no se es dable realizar la devolución de los productos forestales decomisados preventivamente.

Que en virtud de todo lo expuesto, y teniendo como sustento el concepto técnico No. No. 0852 del 21 de septiembre de 2024, emitido por el contratista FABER BENAVIDES MUÑOZ, y actuando bajo el amparo del principio de precaución, este despacho procederá a imponer la medida preventiva de *“Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres”* contemplada en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que en este punto es importante aclarar, que el hecho que da inicio a la investigación, no es el haber impuesto una medida preventiva, sino el haber incurrido presuntamente en la violación de la normatividad ambiental descrita en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO, como se mencionó al inicio, situación que se pretende esclarecer con la apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor DANIEL SALAZAR CIFUENTES, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.839.039 de San Vicente del Caguán, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025 (Noviembre 19)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	

CARGO PRIMERO: Movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEGUNDO: Aprovechar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA) con código PS-06-18-753-024-25 en contra del señor DANIEL SALAZAR CIFUENTES, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.839.039 de San Vicente del Caguán, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de los señores DANIEL SALAZAR CIFUENTES, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.839.039 de San Vicente del Caguán, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, , el último modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

APREHENSIÓN PREVENTIVA: UNO PUNTO CERO VEINTISEIS (1.026)M3, que corresponden a tablas de la especie guarango (*parkia marinata*), según las características consignadas en el concepto técnico No. 852 del 21 de septiembre de 2024, y el acta MPF-DTC-753-0462-2024 de fecha 21 de septiembre de 2024, suscrita por el Contratista FABER BENAVIDES MUÑOZ, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009,

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:



AUTO DE APERTURA DTC N° 0024 DE 2025

(Noviembre 19)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-753-024-25 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1. Acta de medida preventiva MPF- DTC-753-0462-2024 de fecha 21 de septiembre de 2024, suscrita por el contratista FABER BENAVIDES MUÑOZ, donde consta el decomiso de UNO PUNTO CERO VEINTISEIS (1.026)M3, que corresponden a tablas de la especie guarango (*parkia marinata*).
2. Concepto técnico No. 0852 del 27 de septiembre de 2024, emitido por el contratista FABER BENAVIDES MUÑOZ
3. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre
4. Acta de entrega para guarda y/o custodia de especímenes de flora

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal a los señores DANIEL SALAZAR CIFUENTES, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.839.039 de San Vicente del Caguán o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEPTIMO: comunicar el presente acto administrativo a las respectivas autoridades para la ejecución de las medidas preventivas, y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2.025).

NESTOR JAVIER SALAS DURAN
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA